



Dos de marzo de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO N° 487

RADICADO N° 05360 31 03 001 2023 0004600

CONSIDERACIONES

De la presente demanda, se advierte que en su forma y técnica el libelo no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

1. En el acápite principal de la demanda, la parte actora deberá expresar el domicilio de las partes, en vista, de que el lugar de vecindad y la dirección para notificaciones, no sule este presupuesto procesal, de acuerdo al N° 2° del artículo 82 del C.G.P.
2. Deberá aportar el certificado de propiedad debidamente actualizado del inmueble señalado en la demanda, a efectos de determinar la situación jurídica del predio y la calidad en que deberán comparecer las partes al proceso.
3. Igualmente, deberá aportar la ficha catastral del predio objeto de proceso, esto con la finalidad de determinar la competencia, tal como lo señala el numeral 4° del Art. 26 del CGP.
4. En el poder especial deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, tal como lo ordena el Artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.
5. Deberá indicar en la demanda los correos electrónicos de las partes y de los que deban comparecer al expediente, en atención a lo señalado en la Ley 2213 de 2022.

6. Respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el art. 245 del C.G.P. así mismo, deberá aportar las copias de forma visible que se puedan apreciar en debida forma.
7. Deberá aportar un nuevo escrito de demanda en el que se incluyan los requisitos aquí exigidos.

Por lo indicado y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERÁ el término de cinco (05) para que el apoderado de la parte actora proceda a subsanar los defectos señalados anteriormente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso VERBAL (Divisorio por Venta) instaurado por GUSTAVO ALONSO LOPEZ MUÑOZ contra CARLOS MARIO LOPEZ MUÑOZ Y OLGA LUCIA LOPEZ MUÑOZ.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto para que proceda a subsanar la falencia referenciada en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 08** fijado en la página web de la Rama Judicial el **08 DE MARZO DE 2023** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f65a96ea9dc1ec06cafa0df4a654cb2372eff18022735e5daf4bba5d61b2202b**

Documento generado en 07/03/2023 01:18:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**